

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00024-00 - VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA- RECONVENCIÓN-
Demandante: FLOR MARIA AMADO DE SIERRA, ADRIANA CRISTINA AMADO MEDINA, MILTON ALONSO AMADO
ESPITIA y ASECION AMADO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a resolver el RECHAZO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN de conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa “*En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.*”

ANTECEDENTES

1.- El primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023) MARITSA AMADO JEREZ a través de apoderado, instaura DEMANDA DE RECONVENCIÓN en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA MAGDALENA MARTINEZ.

2.- El diecisiete (17) de agosto hogaño, advirtiendo que la misma no cumplía con la naturaleza de la Demanda de Reconvención al tenor de las previsiones del Art.- 371 del C.G.P. se inadmitió la misma y se concedió el término de cinco (05) días para que la subsanara.

2.- Estando dentro del término legal el apoderado de la demandante, presenta escrito mediante el cual insiste en su postura, refiere que entre las personas que se demandan se encuentran las INDETERMINADAS que se crean con derechos en los predios objeto de pertenencia, se encuentra la señora MARTISA AMADO JEREZ por lo que judicialmente se encuentra legitimada, facultada no solo para ejercer la oposición a las pretensiones de la demanda principal, sino para ejercer todos los actos procesales en defensa de sus derechos, como es, entre otros, presentar demanda de reconvención; líneas adelante, se reafirma en que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria figura como titular de derecho real de dominio la señora MARTÍNEZ DE PIRAQUIVE MARÍA MAGDALENA, es por lo que conforme al Art.- 375 Numeral 5º del C.G.P. la demanda de reconvención se dirige contra el titular de derecho real del predio objeto de pertenencia.

En seguida, señala que teniendo en cuenta que la señora MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ DE PIRAQUIVE es persona fallecida. es por lo que la demanda se

dirige en contra de sus HEREDEROS DETERMINADOS, y los menciona, y “NO” contra los demandantes en la demanda principal, pues conforme al Folio de Matrícula Inmobiliaria, esas personas no figuran como titulares de derechos reales.

Finalmente, presenta sus argumentaciones insistiendo que la acción idónea no es la reivindicación sino la de pertenencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tiene fundamento la decisión de conformidad con lo ordenado por el inciso 4º del Art.- 90 del C. G.P. el cual dispone que “conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa

“En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.”

De la norma se colige que señalados los defectos de la demanda, el demandante debe subsanarlos en el término concedido, y en el presente caso el Apoderado de la Demandante insiste en su postura, persiste en que deberá demandarse a los titulares de derechos reales principales y en su ausencia, destacando que la Titular en el presente caso es fallecida, razón por la cual, dirige la demanda en contra de sus herederos determinado, y finalmente se aferra a su postura de que la acción idónea es la de pertenencia.

Así las cosas, el despacho encuentra que no fue subsanada la demanda de RECONVENCIÓN deprecada por la señora MARITSA AMADO JEREZ a través de apoderado, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA MAGDALENA MARTINEZ, por no ceñirse a lo preceptuado en el Art.- 371 del C.G.P. en su parte pertinente y a la letra dice:

“Reconvención.

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante (,,,)” Subrayas fuera de texto.

De lo que se colige, contra el “DEMANDANTE” en la demanda inicial y no contra “LOS TITULARES DE DERECHOS REALES PRINCIPALES” que figuren como tal, en el Certificado Especial de Tradición expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, que para el proceso de Pertenencia, al tenor de la norma citada en precedencia, si deben ser demandados por el Demandante en Inicial.

Ahora bien, en gracias de discusión, quien demanda en reconvención, debió haber manifestado su inconformidad frente al asunto que nos ocupa, a través de recurso, y no sosteniendo tal tesis como escrito de subsanación

Dicho así, ha de entenderse no subsanada la demanda de reconvención, incoada en las presentes diligencias, y obsecuentemente será rechazada.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica Boyacá:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la DEMANDA DE RECONVENCION incoada por MARITSA AMADO JEREZ a través de apoderado, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA MAGDALENA MARTINEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos anexos a la demanda, aportados por el demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente, previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Septiembre 22 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 031 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.